



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

24 JUN 2016

001108

"Por medio de la se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16978

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la Queja anónima 1538 el 15 de noviembre de 2011, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación ambiental del recurso fauna, por la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la especie loro en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín.
2. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de Evaluación, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visitas técnicas los días 26 de abril y 09 de mayo de 2013 al inmueble ubicado en la dirección señalada, en cuya primera no se pudo contactar persona alguna, por cuanto no había gente en la vivienda, mientras que en la segunda se logró el ingreso a dicho inmueble, como consta en el Informe Técnico No. 002244 del 24 de mayo de 2013, del cual se extrae los siguientes apartes:

1. ANTECEDENTES

(...)

Según comentarios anexos a esta denuncia, ya se había intentado visita a la vivienda en respuesta a otra queja, registrada con el N° 1389 de 2011 aunque se indica que no se había generado informe porque la dirección estaba errada.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

En ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental encuentra la dirección denunciada (sic) el día 26 de abril de 2013, aunque no había gente en la vivienda.

Nuevamente, se intenta visita el día 9 de mayo de 2013, ésta es atendida por la señora Ana Cortés y su nieta Edna, quienes aceptan haber tenido la loro por más de 10 años en



001108



Página 2 de 15

muy buenas condiciones, pero se la llevaron para una finca en Amagá hace días, con el fin de evitar molestias a los vecinos.

Se autoriza la verificación al interior de la vivienda, y no se detecta la presencia de la lora ni de ningún otro ejemplar de vida silvestre.

(...).

3. CONCLUSIONES

La dirección de la denuncia no estaba errada, el inmueble se visitó en la Kr 40 #44-112 Piso 1, Barrio Las Palmas de la comuna 10 del municipio de Medellín.

No se recupera el ejemplar de la lora porque lo trasladaron sin los permisos y salvoconductos necesarios a una finca en Amagá-Antioquia.

(...)"

3. Que de conformidad con el Informe Técnico No. 002244 del 24 de mayo de 2013, la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, reconoce haber tenido un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora por más de diez (10) años, en el inmueble de su residencia, ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín, el cual fue trasladado a una finca del municipio de Amagá, verificándose por parte del personal técnico la no permanencia del mismo en el inmueble en mención, por lo que no se imparte como medida preventiva su decomiso preventivo, lo que no obsta para procurar su recuperación en caso de conocerse el lugar de su cautiverio, si aún fuere el caso.
4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000733 del 08 de mayo de 2015, notificada por edicto a la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, fijado en cartelera de la Entidad el 08 de julio de 2015 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, se inició en su contra un procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.
5. Que a través de la Resolución Metropolitana en comento, se decretó de oficio la práctica de una prueba documental, en los siguientes términos:

"Ordenar a la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, quien reside en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín, remitir por escrito a esta Entidad, en un término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación, la siguiente información de forma clara y concreta:

- *Fecha, lugar y modo de adquisición de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, el cual, según su información suministrada al personal técnico de la Entidad, en la visita realizada el día 09 de mayo de 2013, al inmueble de su residencia, ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del*





001108



Página 3 de 15

municipio de Medellín, como consta en el Informe Técnico 002244 del 24 de mayo del mismo año, estuvo en dicho inmueble y en su poder, por más de diez (10) años.

- Fecha en la que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, fue trasladado, según información suya, a una finca del municipio de Amagá, Antioquia.
- Nombre de la finca en mención y su dirección u orientación para llegar a ella.
- Nombre de la(s) persona(s) que tiene(n) el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora en su poder, con su identificación (número de cédula), número de o teléfono o celular, u otro medio de contacto, o información sobre el destino final del ejemplar en comento.
- Si tiene conocimiento de la intención de entrega voluntaria del mencionado ejemplar, por parte de quien(es) lo tiene(n) en su poder.
- Demás información al respecto, especialmente la que posibilite la recuperación del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, que estuvo bajo su tenencia en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín.

6. Que la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, mediante comunicación con radicado No. 010393 del 19 de mayo de 2015 y en respuesta a la comunicación radicada con No. 006891 del 08 de mayo del mismo año, en la cual se le solicitó información conforme a la prueba decretada en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000733 expedida el 08 de mayo de 2015, expuso:

"Con respecto a la comunicación emitida el 8 de mayo de 2015 y recibida el 13 de mayo de 2015 con radicado 006891 código de barras 20150508154842611266891 respondiendo la solicitud de la información:

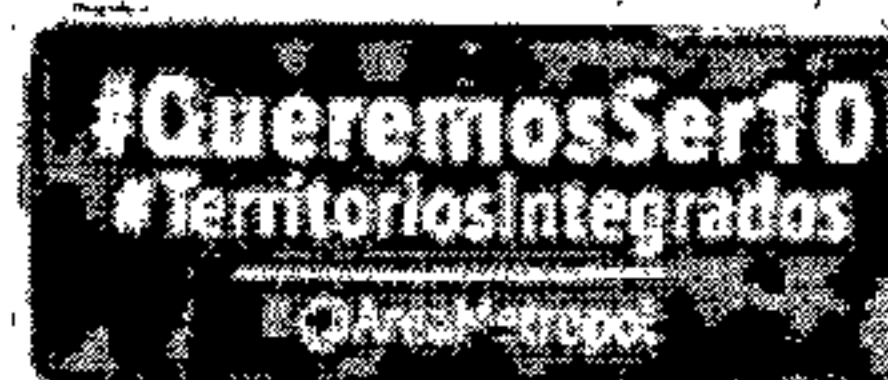
- Fue adquirida en el año 2005 por un regalo de un familiar.
- Fue entregada a la señora Lina María Gutiérrez con cedula 43.538.156 quien posteriormente fue entregada a la autoridad ambiental de manera voluntaria como consta en documento adjunto el día 23 de junio de 2014 al señor Edgar Rodríguez con cedula (sic) 80.246.841 integrante de la policía ambiental.
- Adjunto la constancia para cualquier trámite el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre".

7. Que la Entidad solicitó al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la misma, a través de Ficha Técnica del 05 de junio de 2015, la evaluación del contenido de la comunicación con radicado No. 010393 del 19 de mayo de 2015, suscrita por la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, así como la verificación de la copia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57679 del 23 de junio de 2014, que se adjuntó a la comunicación referida.

8. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica del 05 de junio de 2015,



001108



Página 4 de 15

elaboró al respecto el Informe Técnico No. 002953 del 15 de julio del mismo año, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

1. ACTUACIÓN TÉCNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 9 de julio de 2015, verifica en el SIM la entrega voluntaria del ejemplar Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), el cual fue entregado el día 23 de junio de 2014 mediante Acta Única de Control N°57679 por parte de la señora Lina María Gutiérrez identificada con cedula (sic) de ciudadanía N°43.538.156, con teléfono de contacto N°2586682 y residente en la Calle 97 N° 44 46 en el Barrio Aranjuez, Comuna 4, en el municipio de Medellín. Como se constata en la imagen 1.

(...)

2. CONCLUSIONES

Se verifica la entrega voluntaria de una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) el cual es recuperado mediante el Acta Única de Control N°57679 del 23 de junio de 2014 y luego trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre- C.A.V. de la Entidad, en el municipio de Barbosa (Antioquia).

(...)"

9. Que la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, hizo entrega voluntaria del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57679 del 23 de junio de 2014 y en el Informe Técnico No. 002953 del 15 de julio de 2015, cuyo espécimen ingresó al Centro de Atención y Valoración de Fauna – CAV – de la Entidad.
10. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001707 del 15 de septiembre de 2015, notificada por edicto a la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, fijado el 28 de octubre de 2015 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad y desfijado el 11 de noviembre del mismo año, se formuló en su contra el siguiente cargo:

"Haber tenido en cautiverio y movilizado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín, sin los respectivos permisos para su tenencia y movilización, y por ende para su uso y/o aprovechamiento, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones que corresponde a los artículos 51 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1, numeral 9, del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga el Decreto 1608 de 1978, y en el





001108



Página 5 de 15

caso que nos ocupa, los artículos 6, 31, 196 y 220, numeral 9, del mismo), debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa".

11. Que la investigada no presentó sus descargos contra la Resolución Metropolitana S.A. N° 001707 del 15 de septiembre de 2015, ni aportó pruebas como tampoco solicitó el decreto y práctica de las mismas, dentro del término estipulado en el artículo 2° de dicho acto administrativo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y la Entidad no consideró necesario decretarlas de oficio.
12. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001707 del 15 de septiembre de 2015, pero el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) hallado en su momento bajo su tenencia, fue entregado voluntariamente por ella el 23 de junio de 2014, a través de la señora LINA MARIA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.538.156, como consta en el Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57679 de la misma fecha y en el Informe Técnico No. 002953 del 15 de julio de 2015.
13. Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 hace alusión a las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, contemplando como una de sus circunstancias la siguiente: "2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor", por lo que dada la entrega voluntaria del ejemplar de la fauna silvestre mencionado, con antelación al inicio del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, dicha causal se valora favorablemente en el presente acto administrativo, como se reflejará en la parte resolutive en lo que concierne con la imposición de la sanción como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad ambiental de la investigada. (Negrilla y subraya fuera de texto original).
14. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente identificado con el CM5-19-16978, se tiene la certeza de que la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, mantuvo en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín, sin los respectivos permisos para su tenencia y movilización y por ende para su uso y/o aprovechamiento, infringiendo la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones que corresponde a los artículos 51 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1, numeral 9, del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga el Decreto 1608 de 1978, y en el caso que nos ocupa, los artículos 6, 31, 196 y 220, numeral 9, del mismo).



001108



Página 6 de 15

15. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece en su artículo 1º que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.
16. Que como consecuencia de lo anterior, en el artículo 42 del citado Decreto Ley, se establece que *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional..."*, en concordancia con el artículo 248, cuando regula que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.
17. Que en atención a lo expuesto, la fauna silvestre debe ser entendida como *"el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje"*, tal como lo establece el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974.
18. Que de conformidad con artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (que compila y deroga el artículo 2º del Decreto 1608 de 1978), las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.
19. Que por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, (que compila y deroga el artículo 6º del Decreto 1608 de 1978) establece que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.
20. Que consecuente con lo anterior, el artículo 31.2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 (que compila y deroga el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978) señala que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia (compilado y derogado por el artículo, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*).
21. Que al respecto, se resalta que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. En tal sentido, se trae a colación lo contemplado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.





001108



Página 7 de 15

22. Que sobre el tema de la tenencia de fauna silvestre, es oportuno reproducir el siguiente aparte de la Sentencia de la Corte Constitucional C-322 del 1º de agosto de 1996, M.P. Dr. Julió César Ortiz Gutiérrez:

"Sexta. De la prohibición especial para aquellas especies de animales catalogados como fauna silvestre.

Advierte la Corte, que del estudio de la materia que se regula en el texto del instrumento analizado, se concluye que las medidas que se adopten con base en él, en ningún caso podrán desconocer la protección especial que para aquellas especies de animales catalogadas como fauna silvestre ordena la ley, en cumplimiento de disposiciones de la Constitución Política, específicamente de las consagradas en los artículos 8, 79 inciso 2, y 80 superiores.

Así, el Acuerdo analizado sólo será aplicable a aquellas especies de animales cuya importación y exportación esté debidamente autorizada en la legislación nacional, descartándose de su alcance, obviamente, aquellas especies de la fauna silvestre que se encuentren en el territorio nacional, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son propiedad de la Nación, existiendo respecto de ellas la tajante prohibición de exportar individuos vivos que se incluyan en dicha clasificación, salvo que estén destinados a la investigación científica o sea autorizada su salida del país por parte del Gobierno Nacional, (literal i, artículo 265, Decreto 2811 de 1974)."

23. Que de conformidad con lo anterior, es importante anotar que con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se establecieron mecanismos de protección a la fauna silvestre, consignando las restricciones al acceso, manejo, disfrute o aprovechamiento de las diversas especies faunísticas por parte de los particulares.
24. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente identificado con el CM5-19-16978, no se encuentra justificación suficiente para que ésta Entidad exonere de responsabilidad a la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001707 del 15 de septiembre de 2015, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.
25. Que en la Entidad no reposa documento alguno que ampare la tenencia y el uso y/o aprovechamiento por parte de la investigada, del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), hallado en su poder en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 44-112, primer piso, barrio Las Palmas, del municipio de Medellín, lo que contraría la normatividad en materia de fauna silvestre, tal como se ha indicado.



001108



Página 8 de 15

26. Que la investigada no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) encontrado en su poder en el inmueble en comento, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zootecías previstas en la Ley 611 de 2000.

27. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extrae los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.

28. Que de las normas transcritas en la presente providencia se establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre en Colombia tiene ciertas restricciones, por lo que no comporta, de manera alguna, facultades ilimitadas o absolutas, sino que por el contrario, la misma está supeditada o condicionada al cumplimiento de las normas constitucionales y legales, aplicables al respeto de los derechos de los demás y al buen cuidado que se debe conferir a los animales.

29. Que igualmente, es necesario aclarar que la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre referido, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.

30. Que es importante manifestarle a la investigada que la Entidad realiza campañas de protección al medio ambiente, particularmente en relación con la fauna silvestre. No obstante, es necesario el apoyo de la comunidad e indispensable que las personas denuncien aquellas conductas que ponen en riesgo los recursos naturales, los cuales son protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

31. Que la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del pliego de cargos formulado por la Entidad,





001108



Página 9 de 15

por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente identificado con el CM5-19-16978, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.

32. Que la investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor"*.
33. Que confrontados los hechos que se investigan en la presente oportunidad, con la legislación vigente en materia de tenencia y aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, hay razón suficiente para concluir que la investigada, no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales que regulan la fauna silvestre.
34. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000733 del 08 de mayo de 2015.
35. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
36. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)".

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)".

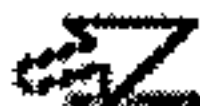


001108



Página 10 de 15

37. Que en este orden de ideas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, se procederá a declararla responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001707 del 15 de septiembre de 2015, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9, del -Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (que compila y deroga el Decreto 1608 de 1978, y en el caso que nos ocupa, los artículos 6, 31, 196 y 220, numeral 9, del mismo).
38. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y dado que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir a estas disposiciones, que al respecto prevén:
- "(...)
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)"
39. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) fue recuperado por la Entidad mediante entrega voluntaria realizada por la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, con antelación al inicio del procedimiento sancionatorio que cursa en su contra, además de que según consulta realizada el 26 de abril de 2016 en la página web del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA- no aparecen antecedentes por infracción ambiental de dicha investigada, se le





001108



Página 11 de 15

impondrá la sanción de DECOMISO DEFINITIVO del ejemplar en mención, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su numeral 5, que contempla el ***"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"*** (Negrilla fuera de texto original).

40. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
41. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
42. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
43. Que los hechos fueron presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984, por lo que el presente caso se resolverá de conformidad con lo fijado en el mismo.
44. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora ANA CORTÉS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.840.234, del cargo formulado por esta Entidad a través de Resolución Metropolitana N° S.A. 001707 del 15 de septiembre de



001108



Página 12 de 15

2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a la investigada la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Advertir a la infractora que la sanción impuesta mediante la presente resolución no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar el Archivo del expediente identificado con el CM5-19-16978, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en “Búsqueda de Normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984. En ese





001108



Página 13 de 15

sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

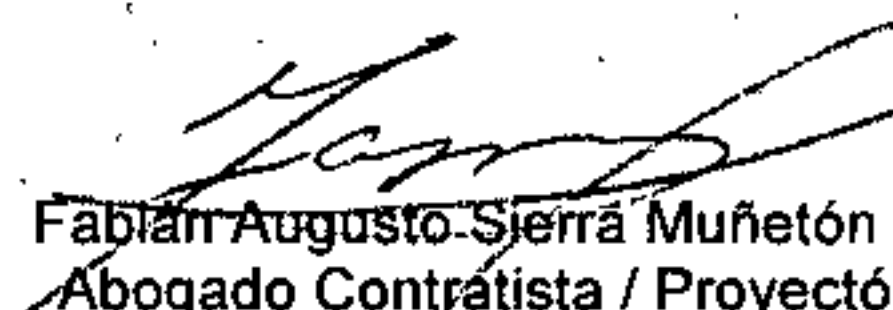
Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA

Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental/ Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Proyectó